

Casación 58076

Jorge Hernan Diaz Soto <jorgeh.diaz@fiscalia.gov.co>

Mié 29/09/2021 4:51 PM

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

CC: Dibey Marcela Robayo Rocha <marcelarr@cortesuprema.gov.co>

Buenas tardes, al presente, dentro del término oportuno, allego escrito por medio del cual descorro el traslado dentro del trámite de casación 58076. Gracias.

Salud,

Jorge Hernán Díaz Soto

Fiscal 1 Delegado ante la

Corte Suprema de Justicia

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021

Doctor
LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA
Magistrado Sala de Casación Penal
Corte Suprema de Justicia
E. S. D.

REF. Casación No. 58076
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de
Estupefacientes
Condenado: Camilo Andrés González Mejía

Cordial saludo:

Jorge Hernán Díaz Soto, en mi calidad de Fiscal Primero Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo 020 de esta Corporación, me permito rendir concepto en relación con la demanda de casación de la referencia, en los siguientes términos:

1. La decisión impugnada

A la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, le correspondió conocer del recurso de apelación interpuesto por el defensor, contra la sentencia de primer grado proferida Juzgado 49 Penal del Circuito de la misma ciudad el 22 de octubre de 2019 por medio de la cual condenó a Camilo Andrés González Mejía como autor del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes.

Señaló inicialmente el juez de segunda instancia, que se encontraba suficientemente demostrado cómo el señor González Mejía el día de su aprehensión, portaba dos paquetes cuyo contenido, una vez sometido a la prueba preliminar homologada, se pudo concluir que se trataba de marihuana con un peso neto de 996.7 gramos, hechos que fueron objeto estipulaciones probatorias entre las partes.



Se ocupó la Sala Penal del Tribunal, de analizar la inconformidad del impugnante con la decisión de primer grado, en relación con la tipicidad de la conducta atribuida al hoy condenado, tema sobre el cual indicó:

“respecto a la queja de la defensa dígame que el Tribunal reconoce y reitera la evolución jurisprudencial en torno al delito previsto en el canon represor en su artículo 376, cuando dijo que para establecer si el actuar ejecutado por el sujeto es punible, se erige como condición necesaria determinar si aquél tiene la condición de consumidor de estupefacientes o si su accionar está dirigido a la venta o tráfico de la sustancia lo aludido, dado que única y exclusivamente en el último caso, independientemente del peso del estupefaciente, la conducta desplegada llega a activar el interés del derecho penal y, por ende, la actuación puede ser reprimida por el estado en síntesis, tal y como afirma el defensor, la realización del tipo penal no está determinada por la cantidad de la sustancia sino por la verdadera intención del agente.”

Al analizar el tema propuesto por el recurrente en relación con la falta de análisis de la condición de consumidor de su cliente, refirió el Ad-quem:

“Ahora bien, no desconoce la Sala que el acusado señaló ante el psicólogo Luis Alejandro Rocha Afanador que es consumidor de sustancias estupefacientes, aportándose con el informe constancias de las Fundaciones Semillas de Vida, Caminos de Esperanza y Libertad y Génesis, que certifican que el que acusado recibió tratamiento terapéutico de rehabilitación, en diferentes años esto es: 2007, 2008, 2016 y 2018, por lo que razón le asiste a la defensa en señalar que se probó su padecimiento, contrario a lo dicho por el juez de instancia.

Sin embargo, la Sala debe enfatizar que tal condición, esto es, que una persona sea consumidora de estupefacientes, no descarta necesariamente -tal y como se precisó con anterioridad en apego a la reciente jurisprudencia del órgano de cierre en materia penal- que la persona también pueda dedicarse a la venta o distribución de esa clase de sustancias. Ello, como lo destacó la misma Corte Suprema de Justicia, pues «... el consumidor o adicto puede portar una cantidad diferente a la legalmente establecida, siempre y cuando lo haga con la finalidad de su uso personal o aprovisionamiento, acorde con sus necesidades de consumo», en el que la cantidad de marihuana en poder del encartado y su probada adicción, adquirirían relevancia; no siendo este el supuesto por cuanto no se trata del porte de «cantidad ligeramente superior», por lo que «la atipicidad de la conducta para los consumidores o adictos dependerá de la finalidad cierta (no supuesta o fingida) de su consumo personal, lo que puede desvirtuarse en cada caso según las circunstancias modales, temporales o espaciales, como cuando la cantidad supera exageradamente la requerida por el consumidor ...».

(...)

Ahora bien, no puede olvidarse que la cantidad de marihuana hallada en poder del acusado, excede en gran cantidad la dosis personal o mínima -casi cincuenta (50) veces- e igualmente excede lo que podría considerarse una dosis razonable de aprovisionamiento para un adicto, por tanto, en consideración a la forma en



que CAMILO ANDRÉS GONZÁLEZ MEJÍA llevaba consigo la sustancia incautada, esto es, marihuana en cantidad de 996,7 gramos, bajo las circunstancias particulares en las que fue desplegado el contexto anteriormente anotado, para el Tribunal se infiere, sin duda alguna, que aquel llevaba consigo el estupefaciente con el fin de distribuirlo o venderlo, mas no para su propio consumo. En este orden de ideas, con su actuar, configuró en su integridad el tipo penal previsto en el inciso 2° del artículo 376 del Código Penal.”

A partir de estos argumentos, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, decidió confirmar la sentencia condenatoria proferida contra el señor González Mejía.

2.- La demanda de casación

A través de un único cargo se atacó la sentencia de segunda instancia por parte del defensor, amparado en la causal primera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, por haber incurrido el Tribunal en violación directa de la ley sustancial por interpretación errónea del artículo 376 de la norma penal y de los artículos 7, inciso 2 y 381 de la normativa procesal penal bajo la cual se adelantó el proceso.

Desarrolló a partir de la cita del fallo SP 2940 del 9 de marzo de 2016 en el radicado 41760 de la Corte Suprema de Justicia, a partir del cual se estableció que en relación con el delito descrito en el artículo 376 del C.P., cuando se atribuye como conducta generadora de la ilicitud el “llevar consigo”, no se agota el juicio de tipicidad por el hecho que se ejecute sobre sustancia que supere la dosis personal permitida, pues debe concurrir además en el agente el elemento subjetivo del ánimo o intención de su comercialización o tráfico.

Indicó el recurrente que:

“De igual manera ha concluido, que el hecho de probar que el actor sea farmacodependiente, no es en si lo que comporta el elemento trascendente de estudio en pro de la construcción de la conducta como típica, así como el peso de la sustancia, pues estos son elementos que deben tenerse en cuenta para la valoración de la prueba en convergencia con otros, como el porte de dinero injustificado, básculas, bolsas pequeñas para empaque de micro traficantes, lugar en el que se realiza la captura, presencia de consumidores en este, antecedentes del procesado y otros muchos que conforme con esta convergencia podrán llevar al juez a tener una conclusión más acertada de la verdadera intencionalidad del agente, intencionalidad que en ultimas es lo que debe realmente haber probado la fiscalía de cara a demostrar la responsabilidad penal del procesado en el juicio.”

Más adelante en su argumentación, planteó el censor:

“1. El fallador soslaya el contenido del canon rector 7 de la Ley 906 de 2004 en sus incisos 2 y 3 pues descargó en la defensa la responsabilidad de allegar al proceso la prueba de la inocencia del procesado, esto como consecuencia de haber considerado que la demostración en juicio del acaecimiento objetivo de la conducta per se constituye una actuación delictiva, sin tener en cuenta lo que es de cargo de la fiscalía probar en el proceso, siendo de esta la obligación de probar la exigencia subjetiva, en este caso «una conducta pre ordenada al tráfico de estupefacientes», pues este es un ingrediente subjetivo distinto del dolo, de carácter anímico, relacionado con la finalidad del actor de la conducta descrita (SP9916 – 2017, Rad44997) y que como parte de la teoría del caso de la fiscalía debe probarse en el juicio...”

(...)

2. En la decisión, el fallador requirió prueba de que el procesado es consumidor, respecto de este hecho del cual se extrañó la demostración por parte del juez, a más de haber una omisión o error en la valoración de la prueba allegada al proceso, que es objeto de causal diferente, respecto de la causal que nos ocupa:

2.1. Es a la fiscalía general de la nación a quien le corresponde probar que el procesado llevaba el estupefaciente para un objeto distinto de su consumo.

2.2. La corte en fallo SP5028-2019, Rad. 54041, resalta respecto del que denominó «cambio progresivo en la percepción del fenómeno del narcotráfico» hay un giro en la perspectiva que debe adoptarse fundado en antecedentes jurisprudenciales de la honorable sala así:

(...)Enseña un cambio progresivo en la percepción del fenómeno del narcotráfico, cifrado en la óptica de drogodependiente, en el entendido que el verbo rector «llevar consigo» (...) exige para su configuración delictiva, de un elemento subjetivo o finalidad específica, remitidos a la venta o distribución.

Debo resaltar la reseña de la decisión objeto del recurso en cuanto a que «no obstante que los testigos no dan cuenta de que descubrieron al procesado comercializándola o distribuyéndola», lo que claramente indica que el fallador desechó la prueba de esta circunstancia como necesaria para la configuración del injusto típico”

3. Por último se observa en el fallo que, no obstante resaltó el Juzgador que el verbo rector escogido por la fiscalía fue el de llevar consigo, considera que este por sí solo configura la totalidad de la conducta como típica por sí misma, pues de contera descarta la necesidad para su configuración como injusto del elemento subjetivo tantas veces señalado en esta sustentación, pues informa que no solo quien trafica o



comercializa esta llamado a responder penalmente, olvidando que como lo ha dicho la corte

«Dicho de otro modo 'La conducta aislada -de- llevar consigo – sustancia estupefaciente, por si misma es atípica si no se le nutre de esta finalidad específica'».

Destacó el actor que en la audiencia de imputación el Fiscal hizo claridad ante el juez de conocimiento y el capturado, que no se le estaba atribuyendo la conducta de traficar o dedicarse al expendio, llevar o transportar la sustancia incautada, y que en la audiencia de formulación de acusación la única adición o modificación al escrito de acusación fue la inclusión del análisis químico definitivo de la sustancia; refirió, además, que en el alegato de conclusión el representante del ente acusador se limitó a solicitar la condena por el delito derivado exclusivamente de la cantidad de cannabis encontrado, con lo que quedó claro se condenó a su cliente por una conducta atípica.

Erró el Tribunal, de otra parte, cuando sustentó su decisión en una regla de la experiencia que no soporta una real pretensión de universalidad, como la de que *“habitualmente una persona no esquiva a las autoridades de policía cuando se encuentra en ejercicio de una actividad ilícita”*, cuando ya la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia decantó que *“tanto la huida como la contumacia «nada prueba por si misma dada la equivocidad de su significado»*”, según se indicó en decisión SP1467-2016.

3. Concepto de la Fiscalía

Para empezar, debe señalarse, en relación con la materialidad de la conducta, que no existe ninguna duda, pues quedó plenamente demostrado que el señor Camilo Andrés González Mejía fue aprehendido luego de haber arrojado un paquete que llevaba consigo cuando fue requerido por agentes de la Policía Nacional para una requisita, mismo que posteriormente se identificó contenía marihuana en cantidad de 996.7 gramos, proporción que supera ampliamente la considerada legalmente como dosis personal.

Ahora bien, el reparo que guarda relación con el juicio de tipicidad de la conducta, en criterio de este Delegado tiene un serio fundamento, como se pasa a explicar:

Es importante considerar que el juicio de imputación que corresponde realizar a la Fiscalía General de la Nación como un acto previo a su formulación determina la carga para su agente el deber de presentar con absoluta claridad, de modo preciso y sucinto cuáles son los hechos jurídicamente relevantes, cuya narración permite aprehender que concurren en la actuación a enrostrar cada uno de los elementos objetivos y subjetivos de la conducta definida típicamente como delito y que será el objeto de tal imputación.



Sobre la precisión que debe tenerse al momento de formular la imputación, en sentencia SP3918 de 2020, radicado 55440, se señaló por esta Sala:

“Por ello, se ha enfatizado en que la formulación de imputación ha de ser fáctica y jurídica, fase embrionaria ubicada en los terrenos de posibilidad, que luego, en virtud del principio de progresividad, permitirá allegar elementos materiales probatorios y evidencia con miras a sustentar la formulación de acusación con un grado de probabilidad de verdad, momento culminante de la investigación que la reviste de un halo definitivo delimitando así el marco factual y jurídico dentro del cual habrá de surtirse el debate oral.

Bajo esa perspectiva, la formulación de imputación se constituye en un condicionante fáctico de la acusación —o del allanamiento o del preacuerdo—, sin que los hechos puedan ser modificados, estableciéndose así una correspondencia desde la arista factual, lo cual implica respetar el núcleo de los hechos, sin que ello signifique la existencia de un nexo necesario o condicionante de índole jurídica entre tales actos.

Esa precisión que debe tener la Fiscalía desde la formulación de imputación de informar al imputado de los hechos y circunstancias, con las consecuencias jurídicas que aparejan, habilita el ejercicio pleno de derecho de defensa a fin de planear la estrategia tendiente a morigerar el poder punitivo estatal, al punto que le permite optar de manera libre, consciente y voluntaria por aceptar los cargos con miras a lograr una sustancial rebaja de la pena o continuar el trámite ordinario para discutir en el juicio los hechos o su responsabilidad, allegando pruebas en su favor o contravirtiendo las que se aducen en su contra.” (Subraya el Despacho)

Ahora bien, en sentencia SP9916 de 2017, esta Corporación se ocupó de analizar, en un caso por el mismo delito que aquí nos ocupa, lo relacionado con la carga probatoria sobre todos los elementos de la estructura del delito y no sólo sobre su aspecto objetivo, concluyendo que en ningún caso dicho peso debe transferirse a sujeto alguno diferente al ente acusador. De tal pronunciamiento viene al caso destacar:

“Ahora bien, la Sala estima necesario subrayar que la consideración atinente a que es una presunción de antijuridicidad iuris tantum, susceptible de desvirtuar, la que opera sobre la puesta en riesgo de los bienes jurídicos en el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, no se traduce en la inversión de la carga de la prueba, la misma que en materia de responsabilidad penal estará siempre en cabeza del Estado.

Lo anterior por cuanto las presunciones constituyen reglas probatorias y no reglas sobre la carga de la prueba. Por eso, en ningún evento, la carga de la prueba de su inocencia le corresponde al procesado, ella se presume.

En efecto, los incisos segundo y tercero del artículo 7° de la Ley 906 de 2004, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, con claridad precisan que



«corresponde al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal», y que, «En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria».

(...)

En consecuencia, es a la Fiscalía a quien compete la demostración de cada uno de los elementos del tipo penal, entre ellos, la acreditación probatoria de los fines del porte de estupefacientes relacionados con la distribución o tráfico de los mismos y, con ello, la afectación o la efectiva puesta en peligro de los bienes jurídicos protegidos. Obviamente, también corresponde al órgano de persecución penal, en virtud del principio de objetividad (artículo 115 de la Ley 906 de 2004), establecer situaciones relacionadas con la ausencia de responsabilidad, a efectos de no incoar la pretensión punitiva”.

Ya de forma concreta en relación con la estructuración del delito contemplado por el artículo 376 del Código Penal, en decisión del 2 de junio del presente año, radicado 52830, señaló esta Sala lo siguiente:

“La evolución dogmática del injusto, ha consolidado el criterio jurisprudencial respecto a que la cantidad deja de ser el único factor determinante a efectos de establecer la lesividad de la conducta, y lo trascendental para justificar la pena del porte de estupefacientes es su destinación o finalidad, más allá de criterios cuantitativos que inicialmente hicieron parte de la definición del concepto de dosis personal.

Por lo tanto, se ha establecido un claro criterio en cuanto a que el consumidor o adicto puede portar una cantidad ligeramente diferente a la legalmente establecida, siempre y cuando lo haga con la finalidad de su uso personal y aprovisionamiento, acorde con sus necesidades de consumo.

Así pues, si la finalidad del sujeto activo es el de portar o llevar consigo drogas para su propio consumo, su comportamiento es atípico, más aún si se trata de una persona adicta. Por el contrario, si el porte va unido a la intención de comercializar, traficar, suministrar o distribuir los narcóticos, el comportamiento se torna punible por afectar el bien jurídico de la salud pública, sin reparar en que la sustancia desborde o no aquellos límites regulados en la ley.

Entonces, en el proceso de la adecuación típica, lo importante es identificar y acreditar la finalidad o propósito del porte para determinar la antijuricidad material de la conducta. De manera que, para poder configurarse como tráfico o distribución no se depende exclusivamente de la cantidad de la sustancia llevada, sino de la intención que persigue frente a la acción realizada.

En la identificación de un ingrediente subjetivo del tipo, la Corte está reconociendo la existencia en el tipo penal del artículo 376 del Código Penal de lo que se conoce en la doctrina como elementos subjetivos distintos del dolo, elementos subjetivos del tipo o elementos subjetivos del injusto, que son aquellos ingredientes de carácter intencional distintos del dolo que en ocasiones se



emplean para describir los tipos penales y que poseen un componente de carácter anímico relacionado con una peculiar finalidad del sujeto realizador de la conducta descrita.”

Así, pues, frente a la responsabilidad que se le puede señalar a una persona por el delito descrito en el artículo 376 del Código Penal, cuando el verbo rector que se agota con el comportamiento enrostrado es el de “llevar consigo”, la jurisprudencia en nuestro país ha señalado que los presupuestos probatorios no pueden atender únicamente al hecho de portar la sustancia ilícita, que es lo que aquí argumenta el demandante fue base de la sentencia condenatoria de segundo grado, pues ni en la imputación ni en la acusación se le atribuyó el propósito de comercializar ni se incluyó un hecho jurídicamente relevante frente a este elemento de la tipicidad.

Lo que se indicó en el escrito de acusación en relación con el marco fáctico de la imputación, fue lo siguiente:

“LA SITUACIÓN FÁCTICA FUE DESCRITA POR EL POLICÍA CAPTOR DE NOMBRE JHON ARGENIS CORREA IDENTIFICADO CON LA C. DE C. NRO. 88.229.265 DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER- ADSCRITO AL CAI – LA ALHAMBRA INTENDENTE DE VIGILANCIA, RESIDENTE EN LA CALLE 16 D BIS A NRO. 96 G 27, TELEFONO 3013408499, QUIEN INDICO QUE EL DIA 25-09-17 A LAS 23:59 HORAS, SE ENCONTRABA PATRULLANDO EN LA VIA PÚBLICA DEL SECTOR DE LA CARRERA 53 CON CALLE 122 DE ESTA CIUDAD, CUANDO OBSERVÓ A UN TRANSEUNTE A ACTITUD SOSPECHOSA Y LE SOLICITO UN REGISTRO, EL CUAL ANTE ESTA CIRCUNSTANCIA EMPRENDIÓ LA HUIDA Y BOTÓ DOS PAQUETES A LA VIA, MOTIVO POR EL CUAL LOS RECOGIÓ Y CUANDO SE DIO CUENTA DE SU CONTENIDO -SUSTANCIA ESTUPEFACIENTE-, EL IMPLICADO ALEGÓ QUE ERA PARA SU DÓSIS PERSONAL, CIRCUNSTANCIA QUE ORIGINÓ SU PREHENSIÓN.

EN RELACIÓN CON LA PRUEBA DE P.I.P.H. SOBRE LA SUSTANCIA INCAUTADA, ESTE ARROJÓ LOS SIGUIENTES GUARISMOS, DANDO POSITIVO PARA MARIHUANA Y SUS DERIVADOS Y COMO PESO BRUTO: 1.093 GRAMOS Y PESO NETO: 996.7 GRAMOS”.

Es importante precisar que en el escrito de acusación el Fiscal fue claro en señalar los hechos jurídicamente relevantes en los cuales fundaba su pretensión y se limitó a consignar que la captura se había producido porque la sustancia estupefaciente prohibida superaba la dosis permitida y se le consideraba responsable, en la modalidad de “llevar consigo”, en el delito descrito por el artículo 376 del estatuto punitivo.

Lo evidente en este caso, entonces, es que el representante de la Fiscalía no cumplió a cabalidad con el juicio de imputación y menos aún con el de acusación, pues en ninguna de esas actuaciones consideró siquiera imputar o



acusar al señor González Mejía por “llevar consigo” la sustancia prohibida “con el ánimo de comercializarla”, aspecto subjetivo que siendo un elemento propio de la tipicidad necesariamente debió hacer parte del marco fáctico y jurídico de la imputación y de la acusación.

La falta de mención y concreción por parte del Fiscal en el acto inicial de comunicación, no subsanado en el complejo de la acusación, de cuál era la intención de González Mejía al llevar consigo el mencionado producto, entre las diferentes posibilidades señaladas en el citado artículo 376 del C.P., implica de suyo, en tanto apenas se le atribuyó llevarlo consigo, que el comportamiento del imputado no conformó el injusto típico. De otro modo expresado, su conducta no colma el estrato analítico de tipicidad en su faceta subjetiva, conforme lo exige la hermenéutica vigente.

Es cierto que ese elemento subjetivo del tipo penal, según lo indicó la Corte en la decisión emitida en el radicado 52830 citada, puede deducirse de algunas circunstancias probadas en la investigación, *“como cuando la cantidad supera exageradamente la requerida por el consumidor, se incautan instrumentos para la elaboración, pesaje, empaque o distribución; o se constata la existencia de cantidades de dinero injustificadas; etc., para deducir de manera razonable el propósito que tenía al portador”*. Sin embargo, ese análisis sólo puede estar precedido de la imputación y la acusación en la que se le enrostre al procesado esa intención dolosa en su actuar. El silencio adoptado por el Fiscal a la hora de imputar o de acusar, al no cargar al procesado una intención adicional al simple acto de llevar consigo, con capacidad y aptitud de poner en peligro concreto y evidente el bien jurídico, no puede subsanarse por parte de la judicatura sobre la base de circunstancias indicadoras tan imprecisas y equívocas para señalar como muy probable que se portaba la sustancia con una finalidad de mercadeo o distribución como eran la mera cantidad o peso de la sustancia.

Precisamente ello fue lo que ocurrió en el caso que se examina, pues aún cuando el elemento subjetivo del tipo no hizo parte de la imputación hecha por la fiscalía, como tampoco de la acusación posterior, menos aún de los alegatos finales, según se lee en la sentencia de primera instancia, los jueces de primer y segundo grado soslayaron esa inconsistencia, que determina la atipicidad de la conducta enrostrada, para entrar a realizar un análisis soportado en la cantidad del *cannabis* encontrado en poder de González Mejía, para indicar que superaba ampliamente la dosis permitida y que esa misma circunstancia no permitía que se le pudiera considerar como su dosis de aprovisionamiento, para concluir que con ello se demostraba que la tenía con el ánimo de comercializarla.

Por eso, en criterio de este agente Fiscal, indudablemente existió una deficiente labor del fiscal que actuó durante el trámite de la investigación y el juicio, al omitir cumplir a cabalidad con los juicios de imputación y acusación en la labor



de adecuación típica de la conducta atribuida al implicado González Mejía, ejercicio ineficiente que al no poderse subsanar por los jueces de instancia, necesariamente debía llevar a que tanto la primera como la segunda instancia consideraran el comportamiento atípico del enjuiciado y en consecuencia la decisión no podía ser otra que la de absolver al procesado por el delito enrostrado.

Corolario de lo expuesto, resultó ser que a la conducta de llevar consigo la cantidad de marihuana conocida en la forma precisada en los fallos, sin ninguna conexión con ninguna de las intencionalidades típicas señaladas por el legislador en el artículo 376 del C.P., de manera errada las sentencias de las instancias le atribuyeron las consecuencias jurídico punitivas a las que se refiere esa norma, cuando tal carencia debió determinar un fallo absolutorio.

Así las cosas, como quiera que la censura demostró el yerro denunciado, solicito a la Corte casar la sentencia de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y en su lugar absuelva al señor Camilo Andrés González Mejía por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

En los anteriores términos rindo el concepto de que trata el numeral 3 del Acuerdo 020 de 2020 de esa Corporación.

De los señores Magistrados,

Atentamente,

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO
Fiscal Primero Delegado ante la
Corte Suprema de Justicia